



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

TEMAS:

CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO – FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO EN EL ÁMBITO LABORAL – JURISPRUDENCIA REITERADA COMO FUENTE DEL DERECHO OBLIGATORIA PARA LOS DEMÁS OPERADORES JURÍDICOS Y CARGA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE AL MOMENTO DE SEPARARSE DE ELLA

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala unitaria de decisión¹ la apelación interpuesta por la parte demandante en oposición a la providencia de fecha 9 de julio de 2013 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO dentro de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.², mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control impetrado, propuesta por el ente demandado.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

² Véase fol. 217 y ss. acta de audiencia. Anexos.



1. ANTECEDENTES

1.1 Las pretensiones de la demanda.

JAID RICARDO ORDOSGOITIA CORTÉZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 000292 del 8 de febrero de 2012 expedida por el ente demandado mediante la cual ordenó la terminación del nombramiento en provisionalidad del accionante en el cargo de Profesional Especializado 2028-18 en la Gerencia Seccional Sucre del reseñado instituto.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- Que se condene al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", a reintegrar a JAID RICARDO ORDOSGOITIA CORTÉZ, en el cargo que ocupaba o en uno superior, declarando que no ha existido solución de continuidad.
- Que se condene al demandado, a pagar a JAID RICARDO ORDOSGOITIA CORTÉZ todos y cada uno de los sueldos y prestaciones sociales dejados de cancelar, incluido los aportes de la seguridad social, desde el día 2 de mayo del año 2012, hasta que se haga efectivo su reintegro.
- Que se ordene que la liquidación de la condena solicitada sea reajustada tomando como base el I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del C.C.A., desde el momento en que debió efectuarse el pago, hasta la ejecutoria de la sentencia, al igual que devengará intereses



moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se haga el pago efectivo.

1.2. La providencia recurrida³

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante auto del 9 de julio de 2013, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el ente demandado - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-.

Indica el *A quo*⁴, que en el asunto se pretende la nulidad del artículo 1° de la Resolución N° 000292 de fecha 8 de febrero de 2012, mediante la que se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, el cual le fue notificado personalmente a JAID RICARDO ORDOSGOITIA CORTÉZ el día 15 de febrero de 2012 a las 3:30 p.m., tal como se constata a fol. 95 del expediente donde obra acta de diligencia de notificación personal. Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., se tiene que en principio el término para presentar la demanda vencía el 16 de junio de 2012, pero dado que ese día fue sábado, el término se traslada al primer día hábil de semana siguiente, es decir, el 19 de junio, dado que el lunes 18 de junio fue festivo. Sin embargo, como quiera que el presente asunto es susceptible de ser conciliado, debe agotarse el requisito de procedibilidad tal como lo estipula el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el demandante según consta a folio 46 del expediente presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 44 Judicial II Administrativa, el día 17 de agosto de 2012. Lo anterior, permite concluir con meridiana claridad que para la fecha en que fue elevada la solicitud de conciliación extrajudicial ya había fenecido en exceso la oportunidad legal pertinente para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

³ Véase el video de audiencia inicial a partir del minuto 11:12.

⁴ Véase video a partir del minuto 12:08.



1.3. El recurso de alzada⁵

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera verbal, solicitando que la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control sea revocada.

Fundamentó su recurso en dos sentencias del H. Consejo de Estado y en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el artículo 53 de la C.P., manifestando que en el presente asunto, el acto administrativo que declaró terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, si bien se le notificó personalmente el 15 de febrero de 2012, el mismo en su párrafo primero dispuso que la fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional sería a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en período de prueba, lo cual ocurrió el día 2 de mayo del 2012, luego entonces el acto administrativo que retira del servicio se ejecutó el 1 de mayo de 2012, fecha a partir de la cual se debe comenzar a contar la caducidad del medio de control.

1.4. Traslado del recurso⁶

La Jueza de primera instancia, de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A, corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien argumentó que el acto administrativo que se censura se notificó personalmente el 15 de febrero de 2012 y posteriormente se ejecutó el mismo, por lo tanto, si bien la ejecución de la decisión fue posterior a la notificación personal, desde antes, el demandante tenía pleno conocimiento de la intención de la entidad de retirarlo del servicio y era a partir de esa fecha que se generó la oportunidad para acudir a la jurisdicción a atacar tal determinación.

⁵ Ver video audiencia inicial a partir del minuto 17:39.

⁶ Véase video a partir del minuto 30:33.



2. CONSIDERACIONES

En atención a las posturas del *A quo* y de cada una de las partes del proceso, corresponde a esta Corporación resolver como problema jurídico, ¿desde cuando se cuenta el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en contra de un acto administrativo que declara la insubsistencia de un empleado público?, y con fundamento en la respuesta dada, determinar si de conformidad con las normas procesales y los hechos constitutivos de la *litis*, la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, debe confirmarse o revocarse; para lo cual la Sala centrará su análisis en los presupuestos normativos y jurisprudenciales que examinan y desarrollan el fenómeno procesal mencionado, particularmente en lo que atañe al cómputo del mismo, respecto de actos administrativos que declaran insubsistente un nombramiento.

Pues bien, la caducidad de la acción, entendida esta como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, con relación a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra regulada en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
...”*

No obstante la claridad de la norma, la misma genera la inquietud del momento fáctico a partir del cual debe empezar a contarse el término en ella indicado, dado que se establece que el mismo se cuenta, **según el caso**, desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto.

Por lo tanto, en tratándose de actos de remoción del empleo, el término habrá de contarse desde el momento en que la decisión administrativa es **materializada o**



ejecutada, es decir, desde que el acto de retiro del servicio empieza a producir efectos jurídicos.

La anterior interpretación no solo se basa en el texto mismo de la norma a interpretar, sino en el principio del derecho laboral de la favorabilidad, dado que con fundamento en él, cualquier duda que pueda surgir en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho, debe solventarse a favor del trabajador, y en este caso, a favor de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el cual se ve maximizado con la interpretación que aquí se expone.

La anterior interpretación, no solo se soporta en lo ya expuesto, sino en la posición reiterada y uniforme del CONSEJO DE ESTADO sobre el tema, como se entra a estudiar:

De vieja data resulta la anterior posición, dado que interpretando las normas del anterior régimen procesal contencioso administrativo, el que contenía una norma igual a la aquí aplicada, el máximo órgano de la jurisdicción interpretó:

“La Corporación considera que las anteriores concepciones jurisprudenciales deben mantenerse, ahora con mayor razón en presencia de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del Decreto - ley 01 de 1984, que hizo mención expresa de la comunicación del acto administrativo, pero sin prescindir de la ejecución del mismo como momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad de una acción de restablecimiento del derecho. Sin embargo, cabe precisar lo que allí se dijo sobre el aspecto ejecución del acto, en el siguiente sentido: El término de caducidad de la acción de restablecimiento de derecho de carácter laboral - administrativo debe contarse a partir de la ejecución del acto, y no de la fecha de su comunicación, cuando quiera que el funcionario público separado del servicio continúa en él con la aquiescencia de la administración pública en donde presta sus servicios y por ello se le cancelan salarios y se le reconoce dicho lapso para efectos prestacionales, como en el caso que nos ocupa, pues es en ese momento en que hace dejación del empleo y deja de percibir salarios y prestaciones sociales, cuando realmente sufre el perjuicio cuyo resarcimiento busca a través de la acción contenciosa pertinente.

En otras palabras, la ejecución del acto no sólo juega papel para efectos del término de caducidad de la acción, cuando la administración no dio oportunidad de ejercer los recursos existentes y ejecuta respecto del administrado el acto sin haberlo notificado, ni comunicado, ni publicado según el caso, sino igualmente cuando el acto administrativo, comunicado, notificado, o no, sólo es ejecutado por la Administración tiempo después de haberlo puesto



en conocimiento del empleado público separado del servicio por declaratoria de insubsistencia, revocación del nombramiento, destitución, etc., y hasta entonces reconoce al servidor público sus salarios y las prestaciones sociales que corresponda, pues, se repite, es esa ejecución la que determina el perjuicio que se busca restablecer con la acción judicial.”⁷

“En este caso, a pesar de que el acto fue notificado, por tratarse de un retiro, la caducidad debe contarse a partir de la ejecución. Se hace necesario entonces determinar cuándo se ejecutó el retiro.

A juicio de la Sala la frase “a partir de” tiene el mismo significado que el término “desde”. Conforme al artículo 61 del C.R.P.M. “Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior...” (Resalta la Sala).

Según obra en el expediente, la actora laboró hasta el 30 de enero de 1996, inclusive, es decir ese día se encontraba en servicio, lo que implica que el momento a partir del cual se materializó tal decisión, fue el momento siguiente a la media noche del día 29 de enero, es decir el 30. El acto de retiro empezó a producir efectos jurídicos, desde el inicio del último día de servicios de la demandante.

Habiéndose ejecutado el retiro el 30 de enero de 1996, preciso es concluir que los cuatro meses de caducidad se cuentan desde tal fecha; es decir, que vencían el 30 de mayo siguiente. La demanda fue presentada el 31 de mayo de 1996, cuando la acción ya estaba caducada.

La caducidad es una consecuencia que se impone por disposición de la ley, investida de caracteres propios de orden público, constituyéndose en un factor de competencia como lo ha reiterado la Sala; él no puede eludirse en ningún caso.”⁸

En decisión posterior, en igual sentido, expresó:

*“El inciso 2º del artículo 136 del C.C.A. establecía, para la fecha de presentación de la demanda, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba al cabo de cuatro meses, contados a partir del día de la publicación, notificación o **ejecución del acto**, según el caso.*

En relación con los sistemas o formas que tiene la administración para poner en conocimiento sus decisiones, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 3 de septiembre de 1996, expediente S - 636, dijo lo siguiente:

⁷ Sentencia de septiembre 21 de 1988, Actor: Luis Ramón Castañeda, Expediente R-038, Magistrado Ponente: doctor Miguel González Rodríguez

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Sentencia del 25 de enero de 2001. Radicación número: 25000-23-25-000-1996-1162-01(284-00). Actor: NHORA ROCIO DUARTE DÍAZ. Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. En igual sentido la Sala Plena de lo Contencioso, Expediente núm. S-636. Actor: Hernán Vega Vargas, Consejero ponente, Carlos Betancur Jaramillo.



La "... insubsistencia, como acto expedido en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, no estaba sujeta a las reglas de la primera parte del código administrativo en cuanto al procedimiento administrativo y a los recursos de vía gubernativa.

... Por disposición legal, los actos de insubsistencia no se ponen en conocimiento de la persona afectada mediante publicación o notificación, sino sólo por ejecución; excluyendo de esta forma el legislador la comunicación, no sólo no autorizada para efectos de caducidad, sino derogada por el decreto 2304 en su art. 23. Estas formas de conocimiento son de orden público vinculadas a la garantía del debido proceso; derecho para los administrados de obligatorio acatamiento que no permiten su aplicación analógica y menos su asimilación gramatical o meramente semántica.

Así, ninguna incidencia tiene para efectos de caducidad, se repite, que el señor ... haya tenido conocimiento de su insubsistencia el 8 de enero de 1995 mediante comunicación, por tratarse de forma no autorizada por la ley; ley que tampoco permite a la administración el manejo caprichoso de los términos de caducidad.”⁹

“La Sala ha reiterado que tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.”¹⁰

Siendo esta una posición reiterada al interior de la jurisprudencia¹¹.

En providencia de reciente data, publicada en su boletín de prensa, la misma Corporación decide que interpretaciones como las del *A quo*, violan los derechos fundamentales de los actores trabajadores, así:

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “A”. Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Sentencia del 10 de febrero de 2000. Radicación número: 16972. Actor: BERNARDO BONILLA PARRA. Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 6 de agosto de 2008. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: JAIME BEJARANO CAQUIMBO. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Auto interlocutorio- Apelación.

¹¹ En igual sentido, puede consultarse:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Sentencia de 5 de marzo de 1998 C. P. doctora Dolly Pedraza de Arenas, radicado interno No. 1537.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 6 de agosto de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07). Actor: LUIS ALBERTO RAMÍREZ PABÓN. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“El numeral 2° del artículo 136 del C.C.A prevé que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho “caducarán al cabo de cuatro (4) meses, cotados (Sic) a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”

*Así las cosas, en el presente caso nos encontramos bajo dos supuestos igualmente válidos como son los de “notificación” o “ejecución del acto” que pueden ser tenidos en cuenta por el juez de conocimiento al momento de admitir la demanda, pues no existe consenso dentro de la jurisdicción contenciosa que decida cual de ellos debe imperar, sino más bien existen diferentes posiciones de acuerdo a las particularidades de cada caso; que tienen en cuenta una u otra dependiendo del caso objeto de estudio, **pues es claro que en el caso que nos ocupa la norma en comento no obliga a que solamente desde el momento de la notificación del acto de retiro se empiece a contar el término de caducidad de la acción.***

De esta forma la inconsistencia señalada por la parte actora, referente a que con la interpretación del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 se vulneran sus derechos fundamentales, si tiene fundamento, toda vez que las accionadas aunque precisaron con base en estas normas que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducó, porque ya había transcurrido los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente en que la actora se notificó personalmente del acto administrativo que la retiró del servicio, no tuvieron en cuenta que existe una interpretación de la misma norma que le es más favorable a la actora, cual es la de tener en cuenta el momento de la ejecución del acto de retiro para empezar a contabilizar el término dentro del cual se debe interponer la acción prevista en el artículo 85 del C.C.A; máxime cuando el 29 de noviembre de 2011 la accionante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta y el 20 de febrero del 2012 ese entidad dio por terminada esa etapa en razón a que no hubo animo conciliatorio.”¹²

Huelga concluir de lo expuesto en líneas superiores, que en el caso específico de los actos administrativos que dispongan una declaratoria de insubsistencia, revocación de un nombramiento, destitución o supresión del cargo, **el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciará su cómputo a partir del día siguiente de la ejecución del mismo**, pues es desde ese momento que se materializa la decisión adoptada por la

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2013-00624-00(AC) Actor: LUZ STELLA ARCINIEGAS QUINTERO Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.



Administración y consecuentemente se generan los efectos jurídicos respecto del empleado cesante.

En igual sentido, se pronuncia la doctrina nacional sobre el tema¹³.

En este punto, la Sala llama la atención al *A quo*, quien se aleja de la línea reiterada y uniforme del CONSEJO DE ESTADO en su aplicación de caducidad frente a los actos administrativos de separación del servicio, tal como se explicó en las líneas que anteceden, y atendiendo la obligatoriedad relativa dada a la jurisprudencia por parte de la interpretación constitucional otorgada a esta fuente del derecho¹⁴ en concordancia con los principios de igualdad ante la ley y autonomía e independencia del Juez como características esenciales de esta función dentro de todos los Estados de Derecho contemporáneos, era su deber argumentar de forma expresa y suficiente la fundamentación para apartarse de ella.

Bastan las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales para analizar:

2.1. El caso concreto:

En el *sub lite* tenemos que a través de la Resolución N° 00292 del 8 de febrero de 2012 la Gerente General del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Terminar el siguiente nombramiento provisional:

¹³ Sobre el punto, nos ilustra: “Respecto de las expresiones *notificación o ejecución*, contendidas en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo para efectos del cómputo de términos y caducidad de la acción, en materia laboral téngase en cuenta la clásica noción de acto administrativo, como toda manifestación de la voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, lo que resalta la trascendencia de su contenido material o efectos jurídicos o ejecución, por sobre el simplemente formal de expedición o notificación.” VILLEGAS ARBELÁEZ. Jairo. Derecho Administrativo Laboral. Relaciones colectivas y aspectos procesales. Bogotá: Legis S.A., 2013. Tomo II, p. 288.

¹⁴ Ver entre otras las siguientes sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL que constituyen ya una línea uniforme sobre el tema: SU-047/98, C-836/01, C-539/11, C-634/11 y C-816/11.



CLASE DE NOVEDAD	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR y referencia de registro en Planta ICA	DEPENDENCIA SEDE
Nombramiento Provisional	6.894.547	ORDOSGOITIA CORTEZ JAID RICARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-18 (PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-18 (#401))	Gerencia Seccional Sucre – con sede en Sincelejo

PARAGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en ascenso en el artículo tercero.

(...)"

La anterior determinación fue notificada personalmente a JAID RICARDO ORDOSGOITIA CORTÉZ el día 15 de febrero de 2012¹⁵.

Como vemos, se encuentra plenamente acreditado que el acto administrativo objeto de censura le fue notificado personalmente al demandante el día 15 de febrero de 2012. No obstante lo anterior, se consignó de manera expresa en el párrafo del artículo primero del mismo, que la efectividad de la terminación del nombramiento de ORDOSGOITIA CORTÉZ, se produciría a partir de la fecha de posesión del empleado que lo reemplazaría.

Se observa a fol. 135 del expediente, el acta de posesión N° 28, datada del 2 de mayo del 2012, de JAVIER ESTEBAN LÓPEZ en el cargo de Profesional Especializado 2028-18, es decir, ese día fue materializada la voluntad de la Administración de retirar del cargo al hoy demandante, por tanto, la declaratoria

¹⁵ Ver folio 95 del cartulario.



de insubsistencia y la generación de los efectos jurídicos adversos, se produjeron a partir de esa fecha. En concordancia con lo dicho, se observa el MEMORANDO enviado al demandante de fecha 19 de abril de 2012, donde el empleador, hoy demandado, le informa a su empleado, hoy demandante, sobre la posesión de su reemplazo a partir del 2 de mayo de 2012 y por tanto la vigencia de su relación laboral a hasta el 1 de mayo de 2012 (fol. 25).

Teniendo en cuenta lo anterior, es un hecho cierto que al actor laboró al servicio de la entidad demandada hasta el 1 de mayo de 2012, por lo que el fenómeno procesal de la caducidad empezó a contar a partir de día siguiente del acaecimiento de tal hecho, es decir, el 2 de mayo de 2012, hasta el 2 de septiembre de esa misma anualidad, día domingo y por ende la caducidad ocurriría el 3 de septiembre de 2013. Sin embargo, dicho cómputo se vio suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, el día 17 de agosto de 2012, faltando 18 días calendario para que ocurriera, reanudándose el conteo al día siguiente de la expedición de la constancia de no conciliación, lo que ocurrió el 3 de octubre del año en mención¹⁶. Siguiendo este orden cronológico, el límite temporal para ejercer en tiempo el medio de control iniciado en el caso de marras, vencía el 22 de octubre de 2012, y como quiera que la demanda tiene fecha de presentación del 3 de octubre de ese año calendario¹⁷; se arriba a la conclusión indubitable que el presente medio de control se ejerció dentro de la oportunidad legal para ello.

Así las cosas, de conformidad con lo esbozado en los considerandos de precedencia, menester es disponer la **REVOCATORIA** de la decisión tomada por el *A quo* mediante providencia del 9 de julio de 2013 que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, y en su lugar, ordenar proseguir con el trámite del proceso.

¹⁶ Ver a folio 46 constancia expedida por la Procuradora 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.

¹⁷ Ver folio 10 del libelo introductorio y 48, constancia de reparto de la misma fecha.



DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO el 9 de julio de 2013, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el ente demandado. En su lugar, **ORDÉNESE** al *A quo*, proseguir con el trámite de presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado